



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA  
LISTADO DE ESTADOS  
ESTADO N° 045  
FECHA: 13 de Agosto de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00084-00	Matrimonio Civil	CONTRAYENTES	ILDER IPUANA Y MARI EPIEYU	INADMITE SOLICITUD	12/08/2021	PRINCIPAL
2021-00085-00	Matrimonio Civil	CONTRAYENTES	JOSE PUSHAINA Y LEILYS PUSHAINA	INADMITE SOLICITUD	12/08/2021	PRINCIPAL
2019-00034-00	Ejecutivo Singular	LILI PLAS S.A.S.	SULEIKA SANCHEZ HUERTAS	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/08/2021	C. MEDIDAS
2018-00082-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANIO PARAD ROLON	TRASLADO ADICCION DE LA LIQUIDACION	12/08/2021	C. MEDIDAS
2017-00072-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NANCY REMEDIO IGUARAN	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/08/2021	C. MEDIDAS
2017-00073-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EULOGIO IGUARAN EPIEYU	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/08/2021	C. MEDIDAS
2014-00013-00	Ejecutivo Singular	COOLER	CANTINFLAS GOURIYU, MARIA EUENIA PUSHAINA Y LAUREANO URIANA	NO EXISTEN DEPOSITOS JUD. PENDIENTE DE PAGO A FAVOR DE LAUREANO URIANA (Q.D.P)	12/08/2021	PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Manaure La Guajira, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**  
**SOLICITANTES: ILDER IPUANA URIANA Y MARI EPIEYU EIEYU.**  
**RAD: 445604089001-2021-00084-00**

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **ILDER IPUANA URIANA Y MARI EPIEYU EIEYU**, el Juzgado luego de realizar un estudio minucioso a la presente solicitud, se puede observar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 Nral. 3º del Código G. del P., o sea cuando no se acompañen con los anexos ordenados por ley, ya que junto con la solicitud de matrimonio civil se puede establecer que no se aportó los registros civiles de nacimiento de los señores contrayentes, como requisito de procedibilidad para el inicio de esta acción, por lo que es de suma importancia dentro de este tipo de actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto,

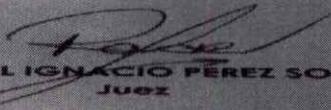
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente solicitud de matrimonio civil, por no reunir los requisitos del Art. 84 Nral. 3º del Código G. del P., en el sentido de no acompañarse los anexos ordenados por Ley, en este caso los registros civiles de nacimiento.

**SEGUNDO: CONCÉDASELE** a los solicitantes el término de cinco (5) días para que subsane la presente solicitud de matrimonio civil, con la advertencia de que, si no lo hace, la misma se rechazara.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Manaure La Guajira, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**

**SOLICITANTES: JOSE PUSHAINA PUSHAINA Y LEILYS PUSHAINA PUSHAINA.**

**RAD: 445604089001-2021-00085-00**

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **JOSE PUSHAINA PUSHAINA Y LEILYS PUSHAINA PUSHAINA**, el Juzgado luego de realizar un estudio minucioso a la presente solicitud, se puede observar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 Nral. 3º del Código G. del P., o sea cuando no se acompañen con los anexos ordenados por ley, ya que junto con la solicitud de matrimonio civil se puede establecer que no se aportó los registros civiles de nacimiento de los señores contrayentes, como requisito de procedibilidad para el inicio de esta acción, por lo que es de suma importancia dentro de este tipo de actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto,

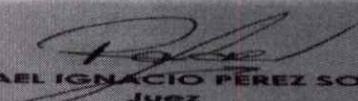
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente solicitud de matrimonio civil, por no reunir los requisitos del Art. 84 Nral. 3º del Código G. del P., en el sentido de no acompañarse los anexos ordenados por Ley, en este caso los registros civiles de nacimiento.

**SEGUNDO: CONCÉDASELE** a los solicitantes el término de cinco (5) días para que subsane la presente solicitud de matrimonio civil, con la advertencia de que, si no lo hace, la misma se rechazara.

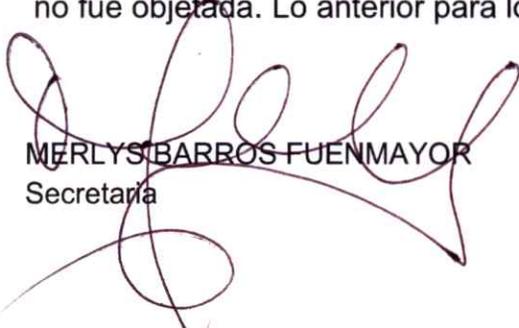
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANNAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez informo que el traslado de la liquidación recibida por correo institucional por parte del Dr. MOISES ESCOBAR GIL, en su condición de apoderado judicial de LILI PLAS S.A.S, en contra de SULEIKA SANCHEZ HUERTAS no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

  
MERLYSBARRÓS FUENMAYOR  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

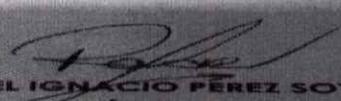
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA  
DE: LILI PLAS S.A.S. Y/O MOISES ESCOBAR GIL  
CONTRA: SULEIKA SANCHEZ HUERTAS  
RAD: 445604089001-2019-00034-00.

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

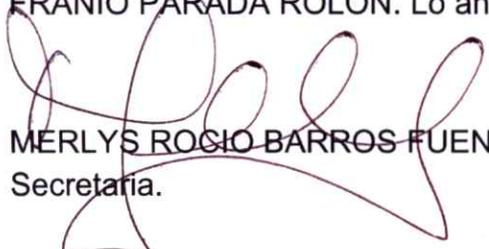
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ.

  
RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
JUEZ

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.  
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez la presente adición de la liquidación del crédito recibida por el correo institucional por parte del Dr. JUAN JOSE NIEVES ZARATE, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de FRANIO PARADA ROLON. Lo anterior para lo de su conocimiento.

  
MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**  
**DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN JOSE NIEVES ZARATE**  
**CONTRA: FRANIO PARADA ROLON**  
**RAD: 445604089001-2018-00083-00**

De la anterior liquidación del crédito. Presentado en el proceso de la referencia, córrase traslado a los demandados por el término común de tres (03) días.

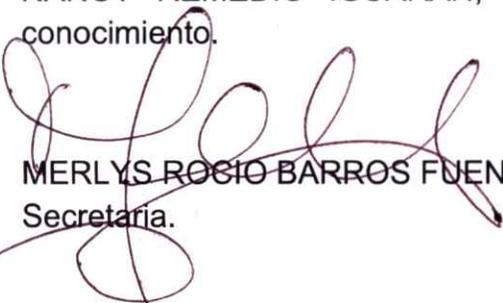
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ:

  
RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
JUEZ

SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez informo que el traslado de la liquidación recibida por correo institucional por parte del Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de NANCY REMEDIO IGUARAN, no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

  
MERLYS ROSIO BARROS FUENMAYOR  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**  
**DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN A. GUTIERERZ TOVIO**  
**CONTRA: NANCY REMEDIO IGUARAN**  
**RAD: 4456040890002017-00072-00**

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ:

  
**RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO**  
Juez

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez informo que el traslado de la liquidación recibida por correo institucional por parte del Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de EBER EMIR MOSCOTE FREILE, no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

  
MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**  
**DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN A. GUTIERERZ TOVIO**  
**CONTRA: EULOGIO IGUARAN EPIEYU**  
**RAD: 4456040890002017-00073-00**

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

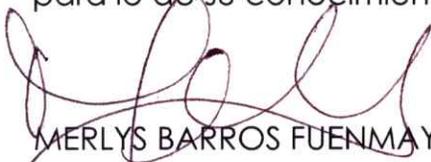
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ:

  
RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEMANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, el presente memorial recibido por el correo institucional, el día 22 de julio del presente años, suscrito por la señora ZOILA PUSHAINA, en su condición de compañera permanente del señor LAUREANO URIANA (Q.D.P.), en donde solicita al despacho entrega de los depósitos judiciales relacionados en el memorial y que fueron ordenados su entrega mediante escritura pública No. 157 del 8 de julio de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento.

  
MERLYS BARROS FUENMAYOR  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 445604089001-2014-00013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER Y/O YOJANA ACOSTA.

Demandado: CANTILFLAS GOURIYU, MARIA EUGENIA PUSHAINA Y LAUREANO

URIANA.

### **ANTECEDENTES**

Con base en el informe secretarial, y al memorial recibido por el correo institucional, suscrito por la señora ZOILA PUSHAINA, en su condición de compañera permanente del señor LAUREANO URIANA (Q.D.P.), ordénese el desarchivo del mismo, y entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En la fecha febrero 26 de 2014, se admitió el proceso de la referencia, y en la fecha mayo 30/14, se decretó el embargo y retención del 30% del salario o mesada que devengaban los señores CANTINFLAS BOURIYU, MARIA EUGENIA PUSHAINA Y LAUREANO URIANA, y mediante oficio 068 de la misma fecha se comunicó la medida al Tesorero Pagador del IFI CONCESION DE SALINAS.

Los demandados fueron notificados mediante edicto emplazatorio, mediante auto de fecha junio 26 de 2015, se designa curador ad-litem, posesionándose como curador el Dr. ALBERTO HENRIQUEZ FREYLE, en la fecha diciembre 09 de 2015, se recibe memorial suscrito por la señora ZOILA PUSHAINA, en donde aporta Registro Civil de Defunción del finado LAUREANO URIANA, quien se identificó con el número de cedula 5.102.253, y Declaración de Extra proceso No. 116 de la Notaria Única del Circuito de Uribí, pasa al despacho el día 18 de diciembre de la misma anualidad y en la fecha enero 13 de 2016 mediante auto interlocutorio el despacho resuelve Abstenerse de darle tramite a la solicitud elevada por la señora Zoila Uriana. en el sentido de hacerle entreaa de los títulos o depósitos

judiciales que se llegaren a presentar en este despacho a favor del señor LAUREANO URIANA, en la fecha febrero 11 de 2016 mediante memorial la señora Zoila Pushaina, solicita la expedición de una certificación de los depósitos descontados al señor LAUREANO URIANA, y mediante constancia secretaria se hace la relación de los depósitos encontrados y descontados al señor LAUREANO URIANA.

El curador ad-litem presenta contestación de la demanda el 05 de mayo de 2015, anexando acta de defunción del finado Laureano Uriana, mediante auto interlocutorio de fecha mayo 12 de 2016 el despacho resuelve: Decretar la interrupción del proceso ejecutivo de conformidad a lo establecido en el art. 168 Nral. 3 del C. de P.C., y 1434 del C.C., y se ordenó que por intermedio de la apoderada de la parte demandante se hiciera comparecer a la señora Zoila Pushaina, y una vez surtido lo anterior se reanudaría el proceso, compareció la señora Zoila Pushaina, el día 16 de junio de 2016, en donde se le notifico del título valor firmado por su difunto esposo, en la fecha julio 08 de 2016, se ordena reanudar el proceso como quiera que se le dio cumplimiento al art. 1434 del C.C., una vez reanudado el proceso la apoderada de la parte demanda solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución como quiera que los herederos del señor LAUREANO URIANA, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones y en la fecha julio 28 de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y una vez ejecutoriada la misma la apoderada de la parte demandante presente liquidación del crédito, y mediante auto de fecha agosto 08 de 2016 se corre traslado por el término legal y en la fecha agosto 18 de la misma anualidad se aprueba la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada el presente auto, se hace entrega de los depósitos judiciales existentes a la doctora FABIOLA MARGARITA VASQUEZ CATALAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.109.565, quien tenía las facultades otorgada por el Gerente liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION, con Nit. 800.222.277-8, para ello y mediante auto de fecha octubre 03 de 2016 se ordena su terminación por pago total de la obligación. Por lo anterior en este Despacho no existen depósitos pendientes de pago a favor de LAUREANO URIANA (Q.E.P.D) y los solicitados se entregaron a la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ:



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO  
Juez